I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Notas de 7 y 10 de junio de 1988, constitutivo 22446 de Acuerdo entre España y Portugal sobre rehabilitación del plazo de ejercicio del derecho de utilización del río Arzoa.

El Embajador de Portugal en Madrid

Señor Embajador:

La Comisión Hispano-Portuguesa para regular el uso y aprovechamiento de los ríos internacionales en sus zonas fronterizas ha propuesto en el curso de su XIX Reunión, de acuerdo con la solicitud de mi Gobierno, de fecha 22 de noviembre de 1985, aceptar la modificación del artículo 2.º, letra i), del Convenio de Lisboa, de 16 de julio de 1964, respecto a la utilización por Portugal, en territorio español, de un desnivel de 50 metros en el río Arzoa, a partir de su desembocadura en el tramo internacional del río Mente, considerando la rehabilitación del plazo de ejercicio por un nuevo período de quince años, va que el plazo plazo de ejercicio por un nuevo periodo de quince años, ya que el plazo anteriormente concedido caducó por no haber sido utilizado.

Esta propuesta ha sido aprobada por el Gobierno portugués y le quedaría muy agradecido si me comunicase que dicha propuesta merece la aprobación de su Gobierno.

En caso afirmativo, la presente carta y su contestación constituirían un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, a propuesta de la Comision Hispano-Portuguesa para regular el uso y aprovechamiento de los ríos internacionales en sus zonas fronterizas, el cual entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen mutuamente el cumplimiento de sus respectivos trámites internos.

Le ruego acepte, señor Embajador, la expresión de mi más alta consideración.

Madrid, 7 de junio de 1988.-Firmado, Fernando José Reino.

Excmo. Sr. Embajador, Rafael Márquez, Presidente de la Delegación Española de la Comisión Luso-Española para Regular el Uso y Aprovechamiento de los Ríos Internacionales en sus Zonas Fronterizas.-Madrid.

Ministerio de Asuntos Exteriores

Senor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la carta de V. E., fechada el 7 de junio de 1988, en la que me comunica lo siguiente:

«La Comisión Hispano-Portuguesa para regular el uso y aprovechamiento de los ríos internacionales en sus zonas fronterizas ha propuesto en el curso de su XIX Reunión, de acuerdo con la solicitud de mi Gobierno, de fecha 22 de noviembre de 1985, aceptar la modificación del artículo 2.º, letra i), del Convenio de Lisboa, de 16 de julio de 1964, respecto de la utilización por Portugal, en territorio español, de un desnivel de 50 metros en el río Arzoa, a partir de su desembocadura en el tramo internacional del río Mente, considerando la rehabilitación del plazo de ejercicio por un nuevo período de quince años, ya que el plazo anteriormente concedido caducó por no haber sido utilizado.

Esta propuesta ha sido aprobada por el Gobierno portugués y le quedaría muy agradecido si me comunicase que dicha propuesta merece

quedaría muy agradecido si me comunicase que dicha propuesta merece

la aprobación de su Gobierno.

En caso afirmativo, la presente carta y su contestación constituirían un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, a propuesta de la Comisión Hispano-Portuguesa para regular el uso y aprovechamiento de los ríos internacionales en sus zonas fronterizas, el cual entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen mutuamente el cumplimiento de sus respectivos trámites internos.»

Tengo el honor de hacerle saber que el Gobierno español acepta la propuesta de enmienda al artículo 2.º, letra i), del Convenio de Lisboa, de 16 de julio de 1964, en los términos formulados en la Carta de V. E.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 10 de junio de 1988.-Rafael Márquez, Embajador Presidente de la Delegación Española de la Comisión Hispano-Portuguesa para regular el Uso y Aprovechamiento de los Ríos Internacionales en sus Zonas Fronterizas.

Excmo. Sr. Embajador de Portugal en Madrid.

El presente Acuerdo entró en vigor el 10 de agosto de 1989, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose reciprocamente el cumplimiento de sus respectivos trámites internos para tal fin, según se señala en el texto de las notas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de septiembre de 1989.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

REAL DECRETO 1118/1989, de 15 de septiembre, por el 22447 que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de la Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, establece en su artículo 34, párrafo c), que sólo podrán ser objeto de comercialización las especies que reglamentariamente se determinen.

Tal reglamentariamente se determinen.

Tal reglamentación, cuya finalidad, conforme a lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley, es garantizar que la conservación de las especies objeto de caza y pesca no se vea amenazada por una comercialización inadecuada de sus especímenes, debe incluir la regulación de las circunstancias y condiciones en que pueda realizarse dicho comercio.

Así, el presente Real Decreto identifica las circunstancias y condicio-Asi, el presente Real Decreto identifica las circunstancias y condiciones para la comercialización de ejemplares vivos, o sus huevos, de las especies determinadas en su artículo primero como comercializables, diferenciando claramente el comercio interior del exterior y prestando partícular atención al establecimiento de garantías para asegurar la preservación de la diversidad genética y del estado sanitario de las roblaciones autóctoras

poblaciones autóctonas.

Se regula igualmente la comercialización de especímenes muertos y sus derivados no industriales, considerando igual diferenciación entre el comercio interior y el exterior y estableciendo mecanismos de control para evitar que una tal comercialización implique una presión excesiva

sobre las poblaciones silvestres.

soore las poblaciones silvestres.

Finalmente, el Real Decreto establece un régimen sancionador proporcionado a la gravedad de las posibles infracciones con respecto a sus previsibles efectos sobre la conservación de las especies.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 1989

DISPONGO:

Artículo 1.º En desarrollo de lo establecido en el artículo 34, c), de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y con el propósito de garantizar la conservación de las especies autóctonas y la preservación de la diversidad genética, se declaran comercializables en todo el territorio nacional las especies objeto de caza y pesca que se relacionan en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Sólo se podran comercializar en vivo los ejemplares de las especies mencionadas en el artículo anterior, o sus huevos, que procedan de explotaciones industriales.